



MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO
ABOGADA TITULADA
CIVIL, FAMILIA, LABORAL Y PENAL

Doctora
NELFI SUAREZ MARTINEZ
Juez Cuarto de Familia
San José de Cúcuta
E.S.D

Ref.: CONTESTACION DE LA DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO Y SU LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: HENRY RINCON BERMONT

Demandada: CARMEN ROSA PEDRAZA CONTRERAS

Radicado: 2021-00048

MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.127.577.278 de Cúcuta con T.P 326.696 del C.S.J. actuando como apoderada de la parte demandada CARMEN ROSA PEDRAZA CONTRERAS me permito informar lo siguiente:

Se envió a través de mensaje de datos vía wassap a mi prohijada al 3114950809 en el cual se informa la notificación de la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico que se presentó ante su despacho bajo el radicado 54001-31-60-004-2021-00048-00 radicado interno 17093 se hizo dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 adjuntando los documentos que pretenden hacer valer en el proceso como así lo prevé el Decreto Legislativo 806 de 2020: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*; sin embargo a pesar de comunicar la demanda no corrió traslado de sus anexos como así lo indicó en el acápite de anexos en su numeral cuarto solicitud de medidas cautelares, por lo tanto ítero, **la parte demandante no corrió traslado del auto admisorio de la demanda**, así mismo, Verificado por parte de este extremo procesal entendiéndose que no se corrió traslado de la demanda con todos sus anexos como así lo indica la norma, así como no se corrió traslado del auto admisorio de la demanda y **ante la vulneración al principio de publicidad y al Debido Proceso como pilares de la presente actuación, así como al acceso a la administración de justicia, coartándose el derecho de defensa que le asiste a mi protegida, situación que se debe cumplir en todas las actuaciones judiciales, toda vez que el apoderado demandante igualmente no allegó la providencia aludida y el despacho no publicó la misma**, lo cual hasta la fecha se desconoce el pronunciamiento en debida forma de esta unidad judicial, por lo que procedo entonces por conducta concluyente a descorrer el traslado de la demanda y dar contestación dentro del término de ley de la siguiente forma:

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO: Parcialmente Cierto, ya que el demandante fue una persona entregada y responsable hasta que aparece una tercera persona en la vida conyugal de este y mi prohijada, de la cual se desprenden los múltiples inconvenientes presentados en la relación matrimonial y que desencadenaron la ruptura de la convivencia conyugal.



MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO
ABOGADA TITULADA
CIVIL, FAMILIA, LABORAL Y PENAL

AL HECHO QUINTO: No es cierto, mi poderdante siempre estuvo dedicada al hogar atendiendo sus hijos y a su exesposo, luego que pasaron algunos años comenzó a laborar también y aportar de alguna forma para los gastos en el hogar como pagos de servicios públicos y otros gastos que requerían sus hijos en ese momento.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, mi poderdante manifiesta que la razón por la cual fue cambiando la relación del matrimonio hace tres años fue causa de su exesposo quien frecuentemente no regresaba a dormir a la casa; es de resaltar que mi poderdante se caracterizó por ser una esposa ejemplar, dedicada al hogar y a sus hijos, además cumplió los deberes conyugales que le correspondía como esposa hasta ese momento, no obstante es de resaltar que el comportamiento injustificado e indiferente de su cónyuge hoy demandante, vislumbran la ausencia de algún sentimiento, así como el respeto a mi protegida.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, la razón que generó los desacuerdos entre la pareja se debió a la búsqueda de excusas con el fin de ausentarse del hogar y regresar al otro día de manera reiterada, además de la indiferencia y desamor dado por el cónyuge demandante.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, el demandante NUNCA intentó buscar una salida a través del diálogo con mi poderdante, por el contrario el señor RINCON BERMON siempre mantuvo una actitud de mal genio e indiferente para con la demandada, siendo esto una excusa para no dar explicaciones de sus llegadas tardes a la casa e incluso en todo momento tenía el celular apagado, es decir el señor HENRY RINCON BERMON no quería tener dialogo alguno con su exesposa, claro está, debido a que mantenía una relación extramatrimonial desde tiempo atrás, desconociendo mi procurada completamente que la engañaba desde esa época, pues era muy evidente el cambio de la actitud del demandante, situación que después de un tiempo mi poderdante lo comprueba evidenciando que ésta era la razón de la distancia que había de su exesposo para con ella.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, nunca busco un profesional, ni traté de arreglar las cosas para poder mantener la relación conyugal, no valorando que mi poderdante le dedicó toda su vida, juventud y tuvieron una convivencia por más de treinta años (30) en matrimonio.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, mi poderdante se entera de la infidelidad por unas personas de confianza allegadas a la familia, el excuñado de mi poderdante el señor IVAN RINCON quien le comenta lo que está sucediendo y es cuando mi clienta toma la decisión de separarse definitivamente de su cónyuge; importante resaltar que mi poderdante siempre luchó por mantener la relación conyugal y fue el mismo cónyuge demandante quien decidió darle fin a esa unión sagrada de matrimonio faltando a sus deberes y siendo infiel.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, decide cambiar de domicilio por que el hijo de mi poderdante Junior Rincón le pide a su señor padre que por favor se fuera de la casa ya que era muy evidente llegar al otro día a la casa, así como las camisas manchadas de lápiz labial, por lo tanto el exesposo toma la decisión de irse a vivir al otro apartamento que hace parte de la sociedad conyugal.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, mi poderdante manifiesta que el demandante decide abandonar el hogar llevándose a su hijo fruto de la relación de tantos años, sin consultarle como madre, pues, esto hace evidente que el demandante tomó la decisión sin consultar a mi poderdante, esto le afectó mucho causándole un daño a su hijo y a mi cliente, puesto que el señor HENRY RINCON no tuvo en cuenta que mi poderdante estaba pasando por un mal momento con su señora Madre que estaba muy afectada en su salud y hospitalizada en la UCI desprendiéndose su posterior situación que su exesposo aprovechó en ese momento para llevarse a su hijo.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, se adquirieron no sólo los tres bienes inmuebles que se mencionan en el libelo demandatorio, sino además una Camioneta Hyundai Santa fe de seis (6) puestos con placa **AC408-SS** del Táchira.



MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO
ABOGADA TITULADA
CIVIL, FAMILIA, LABORAL Y PENAL

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es Cierto,

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es parcialmente cierto, quiero dejar claro que la demandada ha utilizado el canon de arriendo para el sustento durante los primeros años de separación, toda vez que no recibió ayuda alguna por parte del demandante, siendo dicho ingreso una ayuda fundamental para la subsistencia de mi poderdante, así como para estudiar y desarrollar su proyecto de vida como persona ya que no obtenía ninguna ayuda económica de su cónyuge siendo un motivo más el obtener la forma de subsistencia para solventar sus gastos, resaltando que durante los años de matrimonio mi poderdante sólo dedicó la mayor parte de su vida a su hogar y sus hijos. Cabe resaltar señoría que mí Poderdante ha estado pendiente y ha sufragado los arreglos del local y el pago de la administración del centro comercial.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es parcialmente cierto, ya que en el momento que el exesposo de mi poderdante se va de la casa, queda sola mi prohijada, desamparada sin experiencia alguna para poder laborar, en varias ocasiones buscó trabajo pero le fue imposible conseguirlo y en ese momento no tenía conocimiento ni estudios realizados, ni experiencia alguna porque la mayor parte de su vida la dedico al hogar; buscó superarse estudiando por ser la única solución para poder conseguir empleo y no depender de nadie como anteriormente lo mencione, esto ha sido una ayuda fundamental y vital para el sustento diario, teniendo en cuenta que a su edad no cumple con el perfil laboral que exigen las empresas, debiendo buscar su propio emprendimiento.

AL DECIMO SEPTIMO Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto.

DECIMO OCTAVO: No es cierto

EXCEPCION PREVIA

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO

Honorable Juez, es preciso invocar como excepción de mérito se decrete la Nulidad por indebida notificación de auto admisorio conforme así lo reseñé a inicio de mi contestación, para lo cual como así lo determina el inciso 5 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza: ***“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”***; de lo anterior se desprende señoría que la parte demandante tiene la carga de allegar el auto admisorio de la demanda y no lo hizo, aún más cuando se revisa el estado electrónico y no se avizora la publicación de la mencionada providencia, desprendiéndose así la vulneración al Debido Proceso, el acceso a la Administración de Justicia y lo más importante el Derecho de Defensa, toda vez que a pesar de que se ha corrido traslado del escrito de acción, este extremo procesal desconoce cuál fue el pronunciamiento de ese despacho judicial respecto al escrito demandatorio, situación que vulnera flagrantemente el derecho de defensa y contradicción de manera real y efectiva. Al respecto cabe señalar que la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC5680-2018-2008-00508-01-1 precisó: ***“(…) el incumplimiento del término previsto en el artículo 90 para notificar el auto admisorio al demandado significa una renuncia tácita a la interrupción de la prescripción, pero no a esta si no se ha cumplido (art. 2514 del C. Civil); lo que guarda armonía con el instituto de la prescripción y de sus formas de interrupción.***

El plazo que consagra el artículo 90 es improrrogable, es decir que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede aducir excusas personales para evadirlo, salvo casos excepcionales como cuando no está dado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal.



MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO
ABOGADA TITULADA
CIVIL, FAMILIA, LABORAL Y PENAL

La carga procesal – explica Carnelutti- es el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés. La carga supone el poder derecho de que gozan las partes, contrapuesto al poder-deber que corresponde al juez. Mientras el órgano jurisdiccional está obligado a ejercitar las facultades que la ley le otorga para impartir justicia, las partes no tienen la obligación de ejercitar sus derechos en juicio, pero si quieren obtener ciertos resultados han de efectuar determinados actos. Por eso, puede definirse la carga procesal como los requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales. El juez está sujeto a un imperativo categórico, mientras el que pesa sobre las partes es condicional. Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la del impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella. (...)

Conforme a lo anterior, es preciso que el honorable despacho Decrete la Nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 inciso 3 de la Ley 1564 de 2012 en consonancia con el inciso 5 del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia se disponga las consecuencias enunciadas en el numeral 5 del artículo 95 del Código General del Proceso. Si en su defecto su honorable despacho no accede a mi solicitud de Nulidad aquí planteada y debidamente sustentada, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas y ruego se condene en costas a la parte demandante conforme así lo dispone la ley.

OPOSICION A LAS CAUSALES DE DIVORCIO INVOCADAS

En cuanto las causales que fueron invocadas **no se avizora que exista un incumplimiento injustificado de los deberes conyugales que la ley le impone como cónyuge y cómo padre**, toda vez que en el escrito demandatorio subsanado no demuestra cual es el grave incumplimiento de los deberes aludidos, por el contrario se evidencia que la causa de la separación de cuerpos se debe a las constantes indiferencias y desaires que ocasionó el cónyuge demandante a mi procurada y como consecuencia de la relación extramatrimonial que fue enterada por parte de la misma familia del demandante, ocasionando el distanciamiento entre la pareja, por lo cual **no se ha demostrado la causal aludida en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 numeral 8 del Código Civil Colombiano.**

Anexos

1. Poder especial para actuar.
2. Copia de la cedula.
3. Escrito de Contestación de la Demanda.
4. Registro civil de matrimonio
5. Acta de matrimonio
6. Diploma de Instituto Bolivariano ESDISEÑOS
7. Certificado Técnico Laboral Auxiliar en Enfermería
8. Capture de la publicación del estado

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones. Al correo gledismar1982@gmail.com celular 3115839212 5894404.

La demandada recibe notificaciones Al. Bolsosrossypiel10@hotmail.com

Dirección: calle segunda # 0-80 lleras al celular 3114950809

Atentamente,

MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO
C.C. 127.577.278 de Cúcuta
T.P.326.696. del C.S.J.